

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

LUIS VALLE BÁEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501463

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
1-11242

Sobre:  
EVALUACIÓN  
DEL PROGRAMA  
DE PASE  
EXTENDIDO  
CON  
MONITOREO  
ELECTRÓNICO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Luis Valle Báez (en adelante, el recurrente) mediante lo que aparenta ser un recurso de *Revisión Administrativa* presentado ante este Tribunal de Apelaciones, el 28 de diciembre de 2015.<sup>1</sup> En el recurso de epígrafe, el recurrente no formula, ni discute señalamiento de error alguno. Sin embargo, del mismo podemos inferir que se está recurriendo de la *Respuesta de Reconsideración* emitida el 18 de noviembre de 2015 por la la Jefa del Programa de Desvío y Comunitarios.

---

<sup>1</sup> El recurso de epígrafe fue traído ante nuestra consideración el 15 de enero de 2016.

Mediante la referida *Respuesta*, la agencia recurrida determinó que el señor Valle Báez no era elegible para el Programa de Desvío de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

### I

El 21 de octubre de 2015, el recurrente radicó *Solicitud de Reconsideración* ante el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Evaluada la totalidad del expediente, la agencia recurrida emitió las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El caso del miembro de la población correccional fue referido inicialmente a evaluación del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico el 28 de abril de 2015.
2. El 21 de septiembre de 2015, el coordinador del Programa atendió la solicitud del miembro de la población correccional y determinó denegar la solicitud por lo siguiente; no cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 1974, Art. 10, Letra A- Delitos Excluyentes. No cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 49 del 26 de mayo de 1995.
3. Se emitió respuesta y el recurrente la recibió el 21 de octubre de 2015.
4. El 30 de octubre de 2015 se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente, con las siguientes alegaciones: El recurrente no está de acuerdo con la determinación y solicita sea reevaluado.

Evaluado el expediente, la Jefa del Programa, señora Lilliam M. Alvarez Ortiz, determinó denegar la *Solicitud de Reconsideración*. Específicamente, la señora Alvarez Ortiz, emitió las siguientes:

#### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

El miembro de la población correccional extingue una sentencia de 60 años de reclusión por los delitos de Asesinato en Segundo Grado, Conspiración, Robo, Tent. Asesinato, entre otros. Se encuentra extinguiendo sentencia en la Institución Ponce 500. Está clasificado en custodia mínima. Ha cumplido 12 años 7 meses y 28 días de la sentencia

impuesta. Cumple el mínimo de la sentencia el 12 de noviembre de 2019 y dejará extinguida la misma el 17 de noviembre de 2036.

[. . .]

Usted fue sentenciado por el delito de Asesinato en Segundo Grado por hechos cometidos el 16 de marzo de 2003, delito que a partir del año 1995 está excluido de participar de los programas de desvíos, conforme lo estableció la mencionada ley.

No conforme con dicha determinación, el recurrente acude ante este foro apelativo mediante el recuso de epígrafe.

Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. Veamos.

## II

### A

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175 dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a

determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E, supra*, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003).

Como hemos definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la

cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

## **B**

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII (Plan de Reorganización), fue creado al amparo de la Ley Número 182-2009, también conocida como la *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009*. Con el referido Plan de Reorganización se busca promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Artículo 2 del Plan de Reorganización.

Por su parte, el Artículo 16 del Plan de Reorganización dispone lo concerniente a los programas de desvío. Dicho artículo dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

**Artículo 16. Programas de Desvío**

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío. No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

[. . .]

(2) **toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;** (Énfasis nuestro).

[. . .]

**C**

De otra parte, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la obligación del estado de promover las oportunidades de rehabilitación del delincuente. Con dicha base legal, la Asamblea Legislativa ha promovido una política afirmativa a favor del tratamiento rehabilitador del confinado. Artículo II del Reglamento Núm. 8589 del 17 de febrero de 2015.

Siguiendo los fines antes mencionados, el Departamento ha diseñado un nuevo sistema diversificado de instituciones, programas y recursos humanos para que viabilice un mejor tratamiento individualizado. Para esto se ha creado el Programa Integral de Reinserción Comunitaria (el Programa). Este Programa integra varios componentes del sistema correccional para trabajar en lo que es su mayor prioridad: la rehabilitación de los que han delinquido, sin menoscabar la seguridad pública. *Id.*

Por su parte, el Artículo VII del Reglamento Núm. 8589, *supra*, dispone lo relacionado a los criterios de elegibilidad específicos para la rehabilitación de los confinados. Dicho Artículo dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

**Artículo VII – Criterios de Elegibilidad Específicos**  
[. . .]

7. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico

- a. Aceptación voluntaria para ser supervisado en su hogar por medios electrónicos.
- b. Voluntariedad del recurso familiar y que el recurso propuesto sea viable.
- c. El hogar deberá contar con servicio telefónico. La instalación debe ser sencilla, no puede tener teléfono inalámbrico, ni otros servicios o aditamentos especiales.
- d. Deberán restarle tres (3) años o menos para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra y seis (6) años para extinguir su sentencia.

No obstante lo anterior, el Artículo VIII del Reglamento Núm. 8589, *supra*, establece lo concerniente a las exclusiones para participar en los programas antes mencionados. El referido artículo dispone entre otras cosas, como sigue:

**Artículo VIII-Exclusiones**

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

1. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:  
[. . .]
  - c. Toda persona convicta por delito grave de segundo grado** o de un delito de mayor severidad; (Énfasis nuestro).

**III**

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

De una simple lectura del Artículo 16 del Plan de Reorganización de 2011, así como, del Artículo VIII del Reglamento Núm. 8589, surge claramente de dichas disposiciones que toda

persona convicta por delito grave de segundo grado podrá ser excluida de participar de los programas de desvío.

Del expediente administrativo ante nuestra consideración surge que el recurrente está cumpliendo una Sentencia de 60 años de reclusión por los delitos de Asesinato en Segundo Grado, entre otros. Por lo que, a virtud de lo anterior, es evidente que el recurrente no tiene derecho a beneficiarse de ninguno de los programas de desvío que ofrece la Administración de Corrección. Consecuentemente, la agencia recurrida actuó correctamente al denegar su solicitud.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones